

D

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
79/2008.  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de marzo de dos mil nueve.**

**Vo. Bo.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández, quien se ostentó como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

***“II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:***

***-Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con domicilio en Blvd. Vicente Guerrero esquina Trébol sur s/n colonia Villa Moderna, Chilpancingo, Guerrero.***

***-Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con domicilio en Palacio de Gobierno, Blvd. René Juárez No. 63, colonia De los Servicios, Chilpancingo, Guerrero.***

***III. Norma general cuya invalidez se reclama y medio oficial en que se hubiere publicado:***

***-Artículo 47 de la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y***

***-Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, publicada el 27 de julio de 1990 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 66. ”***

**SEGUNDO.-** En los conceptos de invalidez que se hacen valer, se aduce, en síntesis, lo siguiente:

1.- El incumplimiento en que han incurrido el Congreso Local y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por omitir ajustar su legislación a lo ordenado en el Decreto que reformó el artículo 18 Constitucional, que estatuye un sistema de

justicia integral para adolescentes y suprime el régimen de menores infractores en toda la Federación, lo que implica una violación al principio de lealtad constitucional, plasmado implícitamente en el artículo 133 de la Constitución Federal, que establece que tanto la Federación como los Estados deben adoptar un comportamiento leal en sus relaciones y actuaciones.

Dicho principio establece que los poderes del Estado tienen la obligación de cooperar en el fortalecimiento del régimen de alianza constitucional que los vincula, por lo que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde la protección competencial entre los órganos legislativos de la Federación y de los Estados, lo que necesariamente engloba el examen de actos negativos, como lo es, el incumplimiento que deriva en omisiones legislativas, ya que, en el diseño institucional de Estados Federados que existe en nuestro país, si bien impera la fórmula de distribución de competencias, ésta no es absoluta, sino que convive con otros principios y reglas que hacen posible la actuación efectiva del sistema federado en su conjunto, que consiste en velar, primordialmente, por la salvaguarda de la supremacía constitucional.

La omisión del Estado de Guerrero, de ajustar su legislación a lo establecido en el artículo 18 Constitucional reformado, implica una transgresión a sus deberes de lealtad constitucional, por lo que este Máximo Tribunal, debe exigirle el cumplimiento de dicho numeral, en un plazo perentorio, y conminarlo a implantar un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado, a fin de dar plena satisfacción a las garantías que el

propio precepto ha conferido a los menores dentro del proceso de enjuiciamiento y sanción.

2.- Que el Estado de Guerrero, ha incumplido con el mandato constitucional realizado por el legislador ordinario, en el que se estableció un periodo para acatar su disposición, toda vez que, no obstante que ha transcurrido en exceso la *vacatio legis* de la norma, a la fecha, no ha realizado las adecuaciones ordenadas en el multicitado decreto, por el contrario, ha consentido la vigencia del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que faculta al Congreso de dicho Estado para: “expedir leyes por la cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores”, así como la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, lo que se traduce en una transgresión a los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 18 de la Ley Fundamental y en todo el cuerpo de la Constitución, a favor de los adolescentes, en especial, las garantías de debido proceso legal, audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16.

3.- Alega que los derechos públicos subjetivos de los gobernados determinan obligaciones que los poderes del Estado deben garantizar, por lo que el nacimiento de una norma Constitucional implica la vigilancia de su cumplimiento, puesto que no está al arbitrio de los poderes de la Unión el acatamiento o desatención de ésta, sino que es vinculante, por lo que debe

cumplirse estrictamente su disposición, en aras de proteger la subsistencia de la Supremacía Constitucional.

Por lo anterior, es inconcuso que el Estado debe reconocer el efecto directo y obligatorio de las disposiciones jurídicas que se contienen en la Norma Suprema, situación que el Estado de Guerrero ha pasado inadvertida, toda vez que no ha atendido a la temporalidad establecida por el poder reformador para implantar las medidas requeridas, y que confieren a los gobernados, prerrogativas de índole social, no establecidas en el régimen anterior a la multicitada reforma, por el contrario, aplica un sistema penal para los menores privados de la libertad, que implica un procedimiento de corte inquisitorio en oposición al acusatorio que debe regir acorde a lo plasmado Constitucionalmente, en notorio perjuicio de quienes deben disfrutar de los nuevos derechos que confiere el artículo 18 de la Constitución Federal.

Finalmente, aduce que la vigencia de las normas generales impugnadas, contravienen los tratados internacionales suscritos por nuestro país, especialmente, los artículos 3, 37 y 40, inciso III), de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que regulan las condiciones, derechos y procedimientos a los que deberá estar sujeto todo niño privado de la libertad, bases en las que se inspiró la reforma del artículo 18 Constitucional y que violenta la Legislatura del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1°, 4°, 6°, 14, 16, 18, 21, 133 y 135.

**CUARTO.-** Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **79/2008** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por diverso proveído de veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Ministro Instructor, desechó de plano la acción de inconstitucionalidad intentada, por considerarla notoriamente improcedente, atendiendo a la circunstancia de que, en términos de los criterios jurisprudenciales que invoca en el propio auto, es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas absolutas y, en el caso, del análisis íntegro del escrito de la acción advirtió que la cuestión efectivamente impugnada es la omisión legislativa en que ha incurrido la Legislatura del Estado de Guerrero, al no adecuar su legislación a la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, por lo que, aun cuando el promovente señaló como normas impugnadas, determinados ordenamientos locales, lo cierto es que éstos no los combate por su contenido, sino por la omisión del legislador local de adecuar tales ordenamientos a la reforma mencionada.

**QUINTO.-** En contra de la anterior determinación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, interpuso recurso de reclamación, el que se registró con el número 27/2008-CA, turnado al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para su conocimiento.

Mediante resolución de trece de agosto de dos mil ocho, la Segunda Sala revocó el auto que desechó la acción de inconstitucionalidad planteada, por no considerarla notoria y manifiestamente improcedente y, en consecuencia, ordenó admitir la acción de inconstitucionalidad.

En razón de lo anterior, por diverso proveído de cuatro de septiembre de dos mil ocho, y en cumplimiento a la resolución relatada con antelación, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada así como al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, y solicitó su opinión al Procurador General de la República.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Guerrero, al rendir su informe señaló, sustancialmente, lo siguiente:

a) Que resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad, toda vez que a través de ella, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende subsanar la omisión legislativa que imputa al Congreso del Estado de Guerrero y al Ejecutivo que suscribe el informe.

Sustenta la anterior afirmación atendiendo a los siguientes razonamientos:

Que la acción de inconstitucionalidad, resulta improcedente en atención a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con los diversos 59 y 60 del ordenamiento legal en cita, que establecen como plazo para su ejercicio, que es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente diario oficial.

Que si en el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala como norma general cuya invalidez se reclama, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero; y señala como fecha de publicación de esta última el veintisiete de julio de mil novecientos noventa, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y el artículo 47 de la Constitución Local del Estado de Guerrero fue publicado con anterioridad a esa fecha, la pretensión del accionante es por demás improcedente al resultar extemporánea, pues de la fecha de publicación de las normas impugnadas a la presentación de la demanda han transcurrido más de treinta días.

Que es de explorado derecho que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para alcanzar la pretensión de la promovente, en virtud de que la omisión legislativa que se le imputa al Congreso del Estado de Guerrero

no puede subsanarse por el medio que se intenta dada la naturaleza de la omisión en que, según la promovente, incurre el Legislativo local, pues de ser así resulta contrario al objeto establecido en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, pues no se actualiza el presupuesto exigido en dichos ordenamientos, como lo es, la existencia de una norma general que aparentemente se encuentre en contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo tomar en cuenta que dicha contradicción no debe ser anterior a la reforma constitucional como en el caso que nos ocupa, pues este Tribunal ha reconocido la inexistencia de criterios jurisprudenciales, a través de los cuales se pretenda subsanar la omisiones legislativas de los congresos locales.

Considera aplicable al caso la tesis P.XXXI-2007, emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA”**.

Que se da la inexistencia de la norma general impugnada, en razón de que ésta no ha nacido a la vida jurídica, pues no se ha emitido una ley atendiendo a las reformas realizadas al artículo 18 constitucional y publicadas desde el doce de diciembre de dos mil cinco, además de que las normas generales a que alude la accionante, en su escrito inicial, se encuentran vigentes en la entidad de Guerrero desde mucho tiempo antes de la reforma de cuenta, lo que necesariamente nos conduce a la inexistencia que nos ocupa, pues solo habría contradicción real o aparente, en

caso de que habiendo emitido normas, posteriormente promulgadas y publicadas, dichas normas no se encontraran acordes con las reformas hechas al dispositivo constitucional federal, circunstancia que no ocurre en el caso.

b) Con la finalidad de acreditar que por parte del titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero no hubo omisión legislativa alguna, destaca que su función como Ejecutivo Federal es, entre otras, la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, pero para ello es requisito indispensable que previamente exista una ley remitida por el órgano legislativo de cuenta.

Que al no haber recibido, el Ejecutivo Federal, ley o decreto alguno, por el que se pretenda adecuar la Constitución Política Estatal o la ley secundaria que de ella emana a lo dispuesto por el decreto que reformó el artículo 18 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil ocho, no pudo haber incurrido en la omisión que se le reclama.

Que lo anterior es así, porque con motivo de las reformas realizadas al artículo 18 Constitucional Federal, en el Congreso Estatal se conjuntaron tres proyectos de ley secundaria, con la finalidad de acatar el mandato que en ella se dispone, en cuanto a las conductas antisociales que llegaren a cometer los jóvenes de la entidad, de la que el seis de febrero de dos mil siete, se dio la primera lectura, situación que persiste a la fecha, por lo que en primer lugar debe realizarse las reformas correspondientes al artículo 47, fracción VIII, 82 primer párrafo, 83 segundo y tercer

párrafo y 89 fracción I, de la Constitución Local, mismas que fueron aprobadas por el órgano legislativo de cuenta el veintiséis de septiembre de dos mil seis y una vez que fueron validadas por la mayoría de los ayuntamientos municipales, se envió a la Secretaría General de Gobierno para su publicación correspondiente, y habiendo hecho el Ejecutivo observaciones al decreto de reformas, se devolvió de nueva cuenta al órgano de origen, estando pendiente a la fecha que sea nuevamente analizada en la sesión, lo cuál solamente se puede acreditar con plena facultad y autonomía el Congreso del Estado de Guerrero, quién determinará su aprobación en tiempo y forma, y en su caso la remisión al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente.

Que lo anterior, se da en virtud de la obediencia que el Congreso del Estado y el Ejecutivo que informa, le deben a la Constitución Política del Estado de Guerrero, de acuerdo a los artículos relativos a la reforma de la misma, por lo que transcribe lo dispuesto por el artículo 125 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

***“Artículo 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.***

***Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:***

- I. Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;***
- II. Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes.***
- III. Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes.***

***Si el jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso.***

***Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite”***

Que en cuanto a la facultad de veto, del titular del Ejecutivo del Estado, de las reformas o adiciones aprobadas por el Congreso del Estado, así como por la mayoría de los ayuntamientos, respecto de la Constitución del Estado, se encuentra contenida en el párrafo tercero del precepto legal en cuestión, así como en el señalamiento de que en caso de veto, las reformas o adiciones no podrán ser discutidas nuevamente por el Congreso del Estado, sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

Que en el párrafo cuarto del dispositivo legal que nos ocupa, ordena que si el Congreso insiste en sostener sus reformas, estas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura razón por la cuál no puede hablarse de incumplimiento o desacato por parte de los órganos de referencia, al artículo 18 de la Constitución Federal, ya que el tiempo que ha transcurrido sin que ésta se implemente, obedece fundamentalmente al cumplimiento de los artículos contenidos en la Constitución Local, que obligan a observar los tiempos y formas para que se de el proceso legislativo correspondiente.

**SÉPTIMO.-** El Congreso Local del Estado de Guerrero, por conducto de su Diputado Presidente, al rendir su informe señaló, sustancialmente, lo siguiente:

Que son ciertas las normas generales cuya invalidez se reclama, consistentes en:

- Artículo 47 de la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y
- Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Que sostiene la constitucionalidad y validez de las normas impugnadas, toda vez que los conceptos de violación expresados por el promovente de la acción, son por demás infundados, basándose en las siguientes consideraciones:

a) Que en cuanto a la alegación que hace valer el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que existe una violación al principio de lealtad constitucional por parte del Poder Legislativo, bajo el supuesto incumplimiento del régimen competencial previsto por la Constitución, por la supuesta omisión de expedir la normatividad ordenada por la reforma al artículo 18 Constitucional, es infundada porque dicho Poder ha llevado a cabo las acciones tendientes al cumplimiento del mandato constitucional.

Que se demuestra lo anterior porque mediante oficio 849, de veintiuno de agosto de dos mil seis, el Secretario General de Gobierno, le remitió la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Estatal, suscrita por el Gobernador del Estado.

Que en dicha iniciativa se propuso reformar la fracción VIII de artículo 47 de la Constitución del Estado y modificar las bases de organización del Poder Judicial en la entidad, es decir, incluía la facultad del Poder Legislativo para emitir normas relativas a la justicia para adolescentes; del Tribunal Superior de Justicia para nombrar a los jueces especializados y de ejecución en justicia para adolescentes, así como la del Gobernador para establecer centros especiales de internamiento y rehabilitación provisional o definitiva, en los que los adolescentes cumplieran mediadas cautelares o de diferente naturaleza.

Que dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, las que el dieciocho de septiembre de dos mil seis, emitieron el dictamen con proyecto de decreto correspondiente, el que una vez que se siguió el trámite correspondiente fue aprobado por el Pleno del Poder Legislativo que suscribe, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil seis, emitiéndose el decreto número 115, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal y se ordenó comunicarlo a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 125 de la Constitución Local.

Que el veintiséis de diciembre del dos mil siete, la Secretaria del H. Congreso del Estado rindió informe a la presidencia del Congreso en el sentido de haberse recibido cuarenta y siete actas de cabildo de igual número de municipios, de las actas se desprende la aprobación del decreto número 115 citado, por lo que con fecha 27 de diciembre de dos mil siete se expidió el acuerdo parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos concedidos en el referido decreto 115.

Que una vez hecho lo anterior, se hizo conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario General de Gobierno quién giró oficio 10, de fecha nueve de enero de dos mil ocho, devolvió a la Legislatura el multicitado decreto 115,

acompañando la observación formulada en términos de lo dispuesto 74 fracción VI y 125, penúltimo párrafo, de la Constitución Estatal.

Que una vez recibida la anterior comunicación, en sesión Plenaria de diecisiete de enero del año en curso, se ordenó turnar el asunto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio LVIII/3RO/OM/DPL/0365/2008, de esa misma fecha.

Que próximamente, se pondrá a consideración del Pleno el nuevo dictamen con proyecto de decreto para que el proceso legislativo siga su curso.

Que en las relatadas condiciones, se advierte que el Poder Legislativo del Estado no ha sido omiso en atender la obligación constitucional, sino que el retraso en la modificación de la norma corresponde al propio trámite de la reforma constitucional, por lo que las afirmaciones del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no corresponden con la realidad del seguimiento del trámite.

Por otro lado, señala que en caso de que fuera imputable dicha omisión, la acción de inconstitucionalidad no es la vía pertinente para impugnar omisiones legislativas, pues no iría acorde con la disposición constitucional establecida en el artículo 105, que claramente indica que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación , conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una

norma de carácter general y la Constitución misma, circunstancia que no se actualiza en el caso, pues una omisión legislativa no puede considerarse una norma general.

Que por los motivos relatados, procede declarar infundados los conceptos de invalidez expuestos por el actor.

**b)** Que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en concordancia con el diverso 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas en esta vía, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Que lo anterior es así porque por lo que respecta al artículo 47 de la Constitución del Estado, de la búsqueda que realizó el Congreso Local, se advierte que su publicación se realizó el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en lo referente a la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, fue publicada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; en esas condiciones, es evidente que se sobrepasa por mucho el término de treinta días, establecido en la ley para interponer la demanda de acción de inconstitucionalidad.

Que por las razones expuestas con anterioridad, procede declarar improcedente el presente juicio y en consecuencia sobreseerlo, en términos del numeral 20, fracción II.

**OCTAVO.-** El Procurador General de la República, al emitir su opinión, expresó, en síntesis, lo siguiente:

Que sobre la competencia, opina que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad de que se trata, pues así lo señala el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, advierte que la fracción II del referido artículo, dispone que las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes cuando se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

Que en el caso, del estudio integral de la demanda, se observa que lo que motivó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a promover la presente acción, fue la omisión de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Guerrero, de ajustar el artículo 47 de la Constitución Política de la entidad, así como la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores de la entidad al marco constitucional ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto que reformó el artículo 18 de la Ley Suprema en materia de Justicia para Adolescentes.

Que dicha omisión no constituye una norma general, sino precisamente una abstracción y que por ende, carece de los requisitos establecidos en el artículo 105, fracción II Constitucional, en relación con los numerales 60 y 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, los cuales refieren que para ejercitar la acción de inconstitucionalidad se requieren esencialmente dos cosas, en primer lugar, que los Poderes

Legislativo y Ejecutivo hayan expedido y promulgado respectivamente la ley que se combate y, en segundo lugar, que dicha norma general haya sido publicada en el medio oficial correspondiente, circunstancias no ocurren en el caso por lo que, al no satisfacerse los elementos de procedencia necesarios exigidos por la Constitución y la Ley de la materia, y al tratarse más bien, de una omisión de carácter absoluto, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada.

Que en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 105 de la Constitución Federal y el 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publicó la norma general impugnada en el medio oficial correspondiente.

Que en el caso, como ya se dijo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reclama la invalidez del artículo 47 de la Constitución Política Estatal, así como la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del propio estado, por no ajustarse al marco constitucional ordenado en el artículo segundo transitorio que reforma el artículo 18 Constitucional Federal en materia de justicia para adolescentes, publicada el doce de diciembre de dos mil cinco.

Que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y

reformado por última vez el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Que por su parte, la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores de Guerrero, fue publicada en el Periódico Oficial Local el veintisiete de julio de mil novecientos noventa, sin que a la fecha haya sufrido modificación alguna.

Que como se desprende de autos, la demanda fue presentada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, razón por la que es vidente que la interposición de la demanda por la que se impugnan los artículos mencionados en párrafos precedentes, resulta por demás extemporánea.

Que atento a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal en cita.

**NOVENO.-** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

**DÉCIMO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En sesión de doce de noviembre de dos mil ocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó enviar al Tribunal Pleno la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de que se avoque a su conocimiento y resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala, para su radicación y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- PRIMERO.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el

artículo 47 de la Constitución Política y la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores, ambas del Estado de Guerrero y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado el sentido del fallo, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO.-** En atención al sentido del presente fallo, resulta innecesario analizar la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes en la presente acción, ya que esta Sala advierte que se actualiza una causa de improcedencia, como se explica a continuación:

Los artículos 19, fracción VIII, 59, 60 y 61, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

***“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***(...)***

***VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...”)***

***“ARTÍCULO 59.- En las acciones de  
"inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello  
"que no se encuentre previsto en este Título, en lo***

**"conducente, las disposiciones contenidas en el  
"Título II".**

**"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de  
"inconstitucionalidad será de treinta días naturales  
"contados a partir del día siguiente a la fecha en  
"que la ley o tratado internacional impugnado sean  
"publicados en el correspondiente medio oficial. Si  
"el último día del plazo fuese inhábil, la demanda  
"podrá presentarse el primer día hábil siguiente.  
"En materia electoral, para el cómputo de los  
"plazos, todos los días son hábiles".**

**"ARTÍCULO 61.- La demanda por la que se ejercita  
"la acción de inconstitucionalidad deberá contener:  
"...II.- Los órganos legislativo y ejecutivo que  
"hubieran emitido y promulgado las normas  
"generales impugnadas;  
"III.- La norma general cuya invalidez se reclame y  
"el medio oficial en que se hubiese publicado; ...".**

**"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la  
Nación conocerá, en los términos que señale la ley  
reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**(...)**

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que  
tengan por objeto plantear la posible contradicción  
entre una norma de carácter general y esta  
Constitución.**

**Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,**

**(...).”**

De los preceptos anteriores se desprende que en las acciones de inconstitucionalidad son aplicables, únicamente en lo conducente, las normas establecidas en el Título II de la Ley Reglamentaria, en todo aquello que no esté previsto en el Título que regula el procedimiento relativo a dichas acciones de inconstitucionalidad; que la improcedencia de la acción puede derivar de una disposición diversa a las causas enumeradas en el artículo 19 de la Ley de la Materia; que el plazo para interponer la acción será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional hayan sido publicados en el medio oficial correspondiente; que en la demanda se deberá señalar a los órganos emisor y promulgador, así como la norma general cuya invalidez se solicite y el medio oficial en que se haya publicado; y, que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal.

En el caso, la accionante señala como norma general impugnada el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del propio Estado.

No obstante, de la lectura integral del escrito de la acción, se advierte que tal impugnación se realiza con motivo de la omisión legislativa absoluta en que, a juicio de la promovente, han incurrido el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Guerrero, al prescindir ajustar el artículo 47 de la Constitución Local, así como la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, a las reformas realizadas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco.

En esa tesitura, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, pues atendiendo a la interpretación integral y teleológica del citado artículo 105, fracción II, constitucional, en relación con el diverso 19, fracción VIII de la Ley de la Materia, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando esto surge de alguna disposición de la misma ley, el Tribunal en Pleno ha determinado que la acción de inconstitucionalidad no es una vía prevista para subsanar omisiones legislativas de carácter absoluto, sino únicamente omisiones relativas (deficiente regulación), como se advierte de los siguientes criterios:

***“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en***

*su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su*

***competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”***

*(Tesis: P./J. 11/2006, Novena Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527)*

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.**

***El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.”***

*(Tesis: P./J. 5/2008, Novena Época, instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1336)*

Lo anterior, sin que sea necesario citar el numeral específico con el que se vincula la causal de improcedencia invocada, ya que ésta surte sus efectos en razón de la interpretación íntegra de las disposiciones que conforman la Ley de la Materia y, primordialmente, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues son precisamente dichas ordenanzas las que determinan el objeto y fin de las acciones de inconstitucionalidad. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis P. LXIX/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, cuyo rubro dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

Así pues, este Órgano Colegiado, considera que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que, como ya se precisó, el promovente se duele, esencialmente, de la omisión del legislador del Estado de Guerrero, de ajustar el artículo 47 de la Constitución Local, así como la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, a las reformas realizadas al artículo 18 Constitucional, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco.

En efecto, la omisión que se reclama en la presente acción, es de carácter absoluto, porque del estudio integral de los conceptos de invalidez esgrimidos, se aprecia que versan, medularmente, sobre la transgresión del Congreso del Estado de Guerrero, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento al Decreto que declaró reformado el artículo 18 de la Constitución Federal, y que impuso a las Legislaturas de los Estados, la obligación de adecuar su ley local a las reformas, que tuvieron por objeto establecer un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes y suprimir el régimen de Menores Infractores en toda la Federación, a más tardar el doce de septiembre de dos mil seis.

Mandato que, afirma la accionante, a la fecha no ha sido acatado por el Estado de Guerrero, ya que de la revisión de la Constitución Local de la entidad federativa en cita, se advierte que la Legislatura correspondiente no realizó las adecuaciones ordenadas, por lo que, siguen vigentes los ordenamientos expedidos con antelación a la citada reforma constitucional.

Por lo tanto, es indudable que lo que impugna la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Congreso Legislativo del Estado de Guerrero es, claramente, una omisión legislativa total y no relativa, al ser omiso en emitir una norma en la que se estableciera un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes y se suprimiera el régimen de Menores Infractores, o bien, no ajustó la ya existente a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional reformado; más no se alega la expedición de una ley deficiente,

contraria a la Constitución Federal, caso en el que se presentaría una omisión relativa.

Por consiguiente, es evidente que no existe una ley que pudiera contravenir a la Constitución Federal, sino que es precisamente la ausencia de ésta la que motivó la solicitud del accionante.

Además, es innegable que, al no existir la emisión de una norma que conculque principios constitucionales, tampoco existe fecha ni medio de publicación de la ley, respecto de la cual pudiera efectuarse siquiera un cómputo para determinar la oportunidad de la acción.

De igual manera, en caso de considerar que lo que se impugna es el artículo 47 de la Constitución local, así como la citada ley secundaria local, debe estarse a su fecha de publicación, que fue el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y el veintisiete de julio de mil novecientos noventa, respectivamente, resultando, por lo tanto, la presentación de la presente acción extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo que establecen los artículos 105, fracción II, constitucional y 60 de la Ley de la materia, conforme a los cuales en las acciones de inconstitucionalidad se tienen sólo treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, para alegar la posible contradicción entre la norma general y la Norma Fundamental.

Al respecto, debe precisarse que de ninguna manera la oportunidad para impugnar una omisión legislativa de carácter absoluto, vía acción de inconstitucionalidad, podría actualizarse día a día, mientras subsista la omisión, como lo alega el promovente, apoyándose en la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2003, sustentada por el Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**, pues, en primer lugar, como ya se precisó, la acción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar tales actos, razón por la que, además no resulta aplicable la citada tesis, ya que en ésta se interpretó el artículo 21 de la Ley de la materia, que fija los plazos para la presentación de la demanda de **controversia constitucional** en contra de normas generales o de actos, que no es la misma ordenanza que regula el plazo para ejercitar una acción de inconstitucionalidad, pues éste se encuentra definido expresamente en el artículo 60 de la referida ley, que, como ya se señaló, es de treinta días a partir de la publicación de la ley impugnada, lo que obedece a que se trata de medios de control constitucional con un objeto de tutela distintos.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.3/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 289, Tomo IX, Febrero de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO QUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL TÍTULO III DE DICHO ORDENAMIENTO. Si bien es cierto que el artículo 65 de dicha ley reglamentaria hace una remisión a las causales de improcedencia de las controversias constitucionales, previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las acciones de inconstitucionalidad, ello no debe entenderse en el sentido de que las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales deban aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales. Por lo que se refiere a las controversias constitucionales se debe atender a los plazos que fija el artículo 21, mientras que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad está previsto en el artículo 60; es decir, para que se actualizara la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, resultaría necesario que la demanda no fuera promovida dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley impugnada; no habiendo lugar a que se apliquen**

***los supuestos que contempla el artículo 21, que exclusivamente se refiere a los plazos para la interposición de controversias constitucionales. En efecto, debe destacarse que en las acciones de inconstitucionalidad únicamente son aplicables las normas que se contienen en el título II de la ley reglamentaria, en todo aquello que no esté previsto en el título III de dicho ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad, según se desprende del artículo 59, pues la ley reglamentaria, en su artículo 60, expresamente prevé los plazos en que se debe presentar la demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de dicho ordenamiento.”***

Circunstancia que tiene razón de ser, se insiste, porque las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, tienen una naturaleza y objetos distintos; por un lado, las primeras, son un medio de protección del sistema federal y del principio de división de poderes, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado y a través del cual se pueden impugnar tanto disposiciones generales como actos, inclusive los omisivos; mientras que las segundas, son un medio de protección constitucional que tiene por objeto el análisis en abstracto de una norma general para determinar su conformidad con la constitución y en su caso, declarar su

invalidez, expulsándola del orden jurídico, por lo que los requisitos para su promoción también difieren, siendo presupuesto necesario la emisión de una ley y su publicación en el medio oficial correspondiente.

Sin que el artículo 105, fracción II, prevea supuesto diverso al citado, esto es, que una norma general pudiera impugnarse con motivo de otros aspectos, como su vigencia y aplicación, o bien, algún otro que genere una segunda oportunidad para combatirla, con independencia de cuándo se hubiere publicado.

En estas condiciones, si la razón fundamental que motivó al accionante a promover la presente acción, consiste en lograr que a través de ésta, la Legislatura del Estado de Guerrero ajuste su ordenamiento jurídico a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional reformado, tal pretensión no es posible de alcanzar por la vía intentada, ya que, se insiste, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto determinar si existe o no contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no conminar a un órgano estatal a producir leyes, como lo pretende la accionante.

En esa tesitura, es improcedente la acción de inconstitucionalidad, cuando en ella, como ocurre en el caso, se combate la omisión del Legislador de ajustar los órdenes legales secundarios, a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, toda vez que, dicho medio de control tiene por objeto

realizar un análisis en abstracto de la constitucionalidad de la norma impugnada, cuya finalidad es que en el ordenamiento jurídico nacional no coexistan leyes contrarias a la Constitución Federal y, en caso de ser así, la norma general impugnada deberá expulsarse de dicho orden, siempre que la resolución que proponga declarar la invalidez, alcance una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de este Máximo Tribunal, por lo que las acciones de inconstitucionalidad son una acción de nulidad y no un medio apto para obligar a un Órgano Legislativo Estatal a producir leyes.

Refuerzan lo antes determinado, por identidad de razones, los criterios contenidos en las siguientes tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL. Del análisis gramatical y teleológico de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de una entidad federativa a las disposiciones de un***

**Decreto por el que se modificó la Constitución Estatal, sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, dado que a través de este mecanismo constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.** Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma del citado precepto constitucional, de donde se advierte que la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, fue la de establecer una vía para que los entes legitimados, entre ellos los partidos políticos, pudieran plantear ante esta Suprema Corte la posible contradicción entre una norma general publicada en el medio oficial correspondiente y la Constitución Federal, características que no reviste la aludida omisión del Congreso Local, dado que no constituye una norma general y menos aún ha sido promulgada y publicada, por lo que resulta improcedente dicha vía constitucional.” (Jurisprudencia; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI, mayo de 2005; tesis P./J. 23/2005; página 781.)

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido**

***publicada en el medio oficial correspondiente.”  
(Jurisprudencia; Novena Época; Instancia: Pleno;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta; tomo XV, marzo de 2002; tesis: P./J.  
16/2002; página: 995.)***

Por las razones expuestas, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la misma Ley Reglamentaria, toda vez que, atento a la interpretación integral y teleológica del artículo 105, fracción II, constitucional, vigente, la acción de inconstitucionalidad no es la vía o medio de control constitucional para impugnar una omisión legislativa absoluta; y de considerar como impugnadas las leyes que el accionante señala como impugnadas, su presentación sería extemporánea.

Similar criterio sustentó el Tribunal Pleno, al resolver el Recurso de Reclamación 2/2009-CA, en sesión diez de marzo de dos mil nueve, en el que si bien se recurría el desechamiento de plano de una acción de inconstitucionalidad, se determinó, por mayoría, confirmar tal acuerdo, considerándose, precisamente, que este medio de control constitucional no procede en contra de omisiones legislativas absolutas, como es la consistente en que no se ha adecuado determinada ley a una reforma constitucional federal, y en cuanto a que se señale como impugnada la ley

expedida con antelación a dicha reforma, su promoción resulta extemporánea.

Así pues, aun cuando tal resolución se dictó respecto de un desechamiento de plano de una acción de inconstitucionalidad, es evidente que las consideraciones torales son aplicables al caso, pues la materia de lo impugnado en aquel asunto y en el presente es similar, por lo que si dichos argumentos del Pleno apoyaron la manifiesta e indudable improcedencia del asunto, y de ahí, su desechamiento, con mayor razón, aplican al sobreseimiento de esta acción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). La Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**